



- **EXPEDIENTE:** OBRA N.º 2020/121/032 “MEJORAS EN REDES Y PAVIMENTACIONES” EN ALCOLLARÍN Y CAMPO LUGAR

- **ASUNTO:** MODIFICACIÓN DE CONTRATO - ARTÍCULO 205.2, LETRA C), LCSP

- **EMPRESA:** URBE INFRAESTRUCTURAS, S.L. (B10434827)

PRIMERO. Mediante resolución presidencial de fecha 18 de marzo de 2022 se adjudicó a la empresa **URBE INFRAESTRUCTURAS, S.L. (B10434827)**, la obra n.º **2020/121/032 “MEJORAS EN REDES Y PAVIMENTACIONES” EN ALCOLLARÍN Y CAMPO LUGAR**, por importe de 93.266,80 € (IVA al 21 % incluido). El contrato se formalizó en documento de fecha 25 de marzo de 2022, firmándose el acta de comprobación de replanteo el día 22 de abril siguiente.

El plazo de ejecución es de cuatro meses, estando prevista inicialmente su terminación para el día 22 de agosto de 2022, si bien, mediante resolución presidencial de fecha 2 de agosto de 2022 se ha acordado una ampliación del plazo por dos meses, siendo la nueva fecha de finalización el día 22 octubre de 2022. A fecha de hoy, se ha certificado obra por un importe total ejecutado de 51.382,10 €, estando aún pendiente de certificar obras por importe de 41.884,70 €.

Mediante resolución presidencial de fecha 9 de septiembre de 2022 se autoriza la tramitación del expediente de modificación del contrato de la obra citada y se concede la suspensión temporal total de su ejecución. Los efectos de la suspensión se extenderán desde el día 2 de septiembre de 2022 hasta que se resuelva el procedimiento de modificación del contrato de la obra.

SEGUNDO. Con fecha 21 de octubre de 2022 se suscribe por la directora de la obra y responsable del contrato, la ingeniera técnica de obras públicas doña Montaña Cancho Pérez, la propuesta de modificación del contrato de la reiterada obra. En la propuesta se tienen en cuenta los antecedentes, el objeto y alcance de la modificación o su repercusión material y económica. Al mismo tiempo, se aporta la documentación necesaria para plantear, describir y justificar la propuesta de modificación del contrato.

Así pues, se plantea una modificación del contrato que no está prevista en la documentación que rige la licitación y que está basada en razones de interés público, sin que con carácter previo a la presente propuesta de modificación se hayan producido modificaciones del proyecto.

Según la directora de la obra, la necesidad de tramitar esta propuesta de modificación se plantea porque “durante la ejecución de la obra se ha detectado que las tuberías de abastecimiento de agua que discurren por las zonas de actuación del municipio de Campo Lugar son de diámetro nominal mayor al proyectado. El proyecto se redactó conforme a la información facilitada por la empresa gestora del servicio público de agua (AQUANEX). Estos sucesos han tenido lugar durante el mes de agosto de 2022”.

TERCERO. Visto que consta en el expediente la preceptiva audiencia al contratista efectuada con fecha 4 de octubre de 2022, sin que haya formulado alegaciones.

Visto también que al coincidir en la misma persona la redacción del proyecto y la dirección de la obra, no será necesario realizar la audiencia previa a la redactora del proyecto.

CUARTO. Visto el informe de supervisión favorable del proyecto modificado, emitido con fecha 21 de octubre de 2022 por el arquitecto técnico don Juan Galán Porrón, en su condición de técnico de supervisión adscrito al Servicio de Proyectos y Obras

Visto que con fecha 21 de octubre de 2022 el arquitecto técnico citado en el párrafo anterior suscribe un anexo al informe de supervisión del proyecto modificado, en similares términos que la directora de la obra en su propuesta de modificación.

Visto también que en el expediente consta un informe favorable sobre la verificación técnica de la modificación de contrato de obra, suscrito por el reiterado arquitecto técnico en la misma fecha anterior.

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente y, además, que el artículo 190 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), establece que “dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la presente Ley, el órgano de contratación ostenta la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público (...)”, el diputado



delegado de las funciones del Área de Infraestructuras Territoriales Inteligentes y Movilidad, por resolución presidencial de fecha 12 de enero de 2021 (BOP n.º 10, del día 18 siguiente), en uso de las facultades que le confiere la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, de acuerdo con el informe-propuesta de inicio del expediente de modificación del contrato, suscrito por la jefa del Servicio General de Planificación

RESUELVE

PRIMERO. Incoar procedimiento de modificación del contrato administrativo de la obra n.º **2020/121/032 “MEJORAS EN REDES Y PAVIMENTACIONES” EN ALCOLLARÍN Y CAMPO LUGAR**, adjudicada a la empresa **URBE INFRAESTRUCTURAS, S.L. (B10434827)**, por importe de 93.266,80 € (IVA al 21 % incluido), limitándose a una variación estrictamente indispensable para responder a la causa objetiva que la hace necesaria y que no afecta a las condiciones esenciales del contrato, conllevando un incremento del presupuesto de adjudicación de 5.209,46 €, siendo la repercusión económica del 5,59 % del precio del contrato adjudicado. La modificación se considera no sustancial y su fundamentación se encuentra en lo preceptuado en el artículo 205.2, letra c), de la LCSP.

SEGUNDO. Conceder un plazo máximo de tres meses para la resolución del procedimiento, pues teniendo en cuenta que la LCSP y el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), no regulan el plazo máximo para notificar la resolución del expediente, habrá que estar a lo que dispone el artículo 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, es decir, el plazo máximo para notificar la resolución expresa de los procedimientos que no tengan un plazo específico será de tres meses. Transcurrido dicho plazo el expediente ha de considerarse caducado.

TERCERO. Aprobar el proyecto modificado, así como el pliego de prescripciones técnicas que se incluye en el citado documento. El presupuesto general del proyecto modificado tiene un presupuesto base de licitación de 99.464,82 € (IVA al 21 % incluido). Los incrementos económicos totales del PEM son de +3.654,25 €, es decir, una alteración del presupuesto inicial del 5,59 %.

CUARTO. Dar por cumplimentado el trámite de audiencia al contratista, al constar en el expediente la preceptiva audiencia efectuada con fecha 4 de octubre de 2022. No es necesario el trámite de audiencia a la redactora del proyecto al concurrir este en la persona de la directora de la obra.

QUINTO. Solicitar a Intervención General la emisión del oportuno certificado de retención de crédito con carácter previo a la aprobación, en su caso, de la modificación contractual, pues las modificaciones propuestas afectan al régimen financiero del contrato.

SEXTO. Solicitar informe a Secretaría General de esta Diputación, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional tercera, apartado ocho, de la LCSP y en el artículo 97 del RGLCAP.

SÉPTIMO. Solicitar informe a Intervención General de esta Diputación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 214 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

OCTAVO. Formalizar la modificación conforme a lo dispuesto en el artículo 153 de la LCSP, y ordenar su publicación de acuerdo con lo establecido en los artículos 207 y 63 de la misma norma.

NOVENO. Notificar la resolución que ponga fin a este procedimiento, en todo caso, al contratista adjudicatario, a la dirección facultativa, al Servicio de Ingeniería, al Servicio de Proyectos y Obras, a Intervención General y a los ayuntamientos afectados.

Lo que se le notifica a los efectos oportunos haciéndole saber que contra esta resolución, por tratarse de un acto de trámite que no decide directa ni indirectamente el fondo del asunto, no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, no cabrá recurso alguno en virtud de lo establecido en el artículo 112 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.